

Santa Marta, 29 de junio de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.00557.00.

Santa Marta, veintinueve (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el título valor aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese sentido, una vez revisado el documento que pretende servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponde al Pagaré No. 11841 suscrito inicialmente por los demandados a favor de la COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA-COOINVERCOR, en cuyo respaldo aparece que dicha cooperativa lo endosó en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., quien posteriormente también lo endosó en propiedad a FINANCIERA JURISCOOP.

Además, se acompañó certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, la cual da cuenta de que se declaró por esa entidad que los pagarés libranza involucrados en las operaciones del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., son de propiedad de la masa de la liquidación.

Así las cosas, el actual beneficiario del título valor es la masa de la liquidación de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., y no la aquí demandante CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN – COINVERCOR. Por esa razón,

se negará el mandamiento de pago solicitado, pues la obligación que se pretende perseguir no resulta clara, expresa, ni exigible a favor de la demandante, como lo señala la norma anterior.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

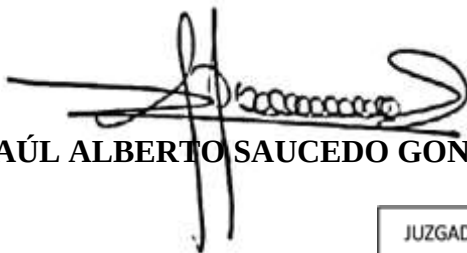
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, _____	30 de junio de 2021
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 073 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	